

En todas las Ventas, y praximas que se lebraren de qualquiera Cosa en quypor Leyes de el Reyno de Castilla se la Meada.

3.º Artículo Que en consecuencia de la Real Cedula del 13 de Mayo del 1630. en que se declara por Donativo el Arca de Borcarios, assi como el de la medicina; y sin embargo de el Real decreto que expedí en 19 de Octubre del 1717. Es mi Voluntad, arca de llevar libras los Donarios desde á hora en adelante de qualquiera Repartimiento General, ó particular que se haga en calidad de Ganado; pero no lo han de llevar de los que se huvieren á cada uno en calidad de Derramo de el pueblo en que lo sea, por razon de Puertos, fuentes, Empedrados y otros motivos semejantes.

4.º Artículo Que mucho menos han de llevar libras por razon de Derramo de los Donarios de la paga de duros y salubros Reales que causen, y les correspondan conforme á su estado, ni de la conservación de Milicias, Servicio Real, ni de jamposo de ningun otra carga perteneciente á Guerra como son Venidas, Bagajes, y contribucion de Camas, y Ropas.

5.º Artículo Ningun soldado no corresponde á los Donarios el pago de alguna de las cargas concesibles, es mi Voluntad de les sea de qualquiera Oficio jamposo sea Donativo que requiera alguna asistencia personal, y queno se les permita aceptar voluntariamente, ni que durante el tiempo de el Oficio pongan en su propia mano el pago y aprobado para su despacho: y para que en ningun caso de Guerra el que es tan preciso para el bien comun de los Vecinos, es tambien mi Voluntad, que las personas les prohiban qualquieratrato, Comercio, ó Ocupacion.

